

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **IPS SIES SALUD – Sociedad Integral de Especialistas en Salud. S.A.S.-**, contra el fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, y vinculada de oficio la **NUEVA EPS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda se relató lo siguiente:

1°. Que en atención al proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS, el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA** fue trasladado el 17 de Marzo/2022 de EPS, a la **NUEVA EPS**, dentro del régimen contributivo en calidad de cotizante.

2.- El 17 de Marzo/2022, el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA** fue diagnosticado como paciente **VIH POSITIVO**, por la **NUEVA EPS** en la Sede IDIME NEIVA CENTRO, indicándosele, en orden médica de la EPS, que debía dirigirse a la **IPS SIES SALUD**, para seguimiento del programa, razón por la cual, vía telefónica se comunica con esa entidad el 22 de marzo/2022, donde se le informa que ya estaba en la base de datos remitida por la **EPS**, se le tomaron los datos, prometiéndole cita para la semana siguiente; sin embargo no fue contactado, y el 25 de Marzo/2022 una funcionaria le dijo que todo el trámite debía hacerlo en la Sede de Bogotá D.C., por lo que se comunicó vía chat, informándosele que: *“usted ya se encuentra en proceso de creación, tendríamos que esperar a que se comuniquen con usted para agendarle las primeras citas”*.

Al no tener una respuesta por parte de la **IPS SIES SALUD**, y la angustia que le genera su estado de salud, interpuso la tutela, solicitando lo siguiente:

“Tutelar mi derecho fundamental a mi salud vulnerado por la IPS SIES

“Ordenar a la accionada el agendamiento de la cita médica o el inicio del procedimiento para el tratamiento para la patología del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)

“Tramitar en esta jurisdicción distrital y con la mayor reserva, la presente acción de tutela en aras de mantener mi derecho a la intimidad y mi nombre en reserva (xxxx) para no ser estigmatizado por mi condición de salud con ocasión a la patología de la que padezco.”

3º. La tutela fue repartida a este Juzgado el 05 de mayo/2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el **26 de abril de 2022**, el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió, entre otras:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de Tutela, instaurada por el señor JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA contra la I.P.S SIES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR a la I.P.S SIES como accionada y a la NUEVA E.P.S. como vinculada que de manera conjunta y en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan AUTORIZAR Y AGENDAR DE MANERA PRIORITARIA Y DENTRO DEL MISMO TERMINO la “CITA PARA

INICIAR EL SEGUIMIENTO EN EL PROGRAMA PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGÍA DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)”, ordenada por la médica tratante el 17 de marzo de 2022, en favor del señor JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA”.

Señaló la primera instancia que efectivamente reposa dentro de las diligencias prescripción médica del 17 de marzo de 2022, junto con historia clínica, en la que se le ordena al paciente con diagnóstico con *VIH POSITIVO* “*DIRIGIRSE A LA IPS SIES PARA INICIAR SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA*”, expedida por el médico tratante de la **NUEVA EPS**; de lo que puede señalarse que la pretensión de la accionante no es caprichosa, porque el servicio que solicita tiene sustento en una orden emanada por su médico tratante, de manera que las dilaciones y trabas impuestos al paciente, para la materialización del servicio ordenado, constituye una barrera que atenta contra su derecho a la salud, razón más que suficiente para conceder el amparo constitucional.

Manifestó que la entidad accionada **IPS SIES SALUD**, en respuesta a la acción de tutela informó que no tenía facultad de asignar citas médicas solicitadas por el accionante, pues la **NUEVA EPS** no le notificó su aval para que esa IPS prestará los servicios de salud al accionante, siendo necesario establecer administrativamente el vínculo entre el accionante y la IPS, por lo que una vez se autorizará el servicio, se agendaría la cita al paciente y se prestarían los servicios a que hubiera lugar, por lo que dirigió correo electrónico el 7 abril del 2022 a la **NUEVA EPS**, para que se realicen las correspondientes autorizaciones.

El Juzgado de primera instancia, vinculó de oficio a la **NUEVA EPS**, entidad, que dio una respuesta confusa: “*...se informó por parte del área de salud, respecto del PAQUETE MENSUAL ATENCION INTEGRAL AMBULATORIA 0439 24/04/2022 ADMISION DE TUTELA con aut # 174690964 , en la ips SIES SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS*”, sin establecer a qué se refiere con tal anotación, luego hace un pronunciamiento frente al tratamiento integral, que no fue solicitado en el presente caso, y finalmente solicita no se tutelan los derechos del actor por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de esa EPS.

Todo lo anterior, indica que es cierto el señalamiento del accionante, por lo que se hace necesario brindar una atención de manera oportuna al usuario, al encontrarse en riesgo su derecho a la salud e incluso su vida por la gravedad de su patología; haciendo énfasis, en que la orden médica data de más de un mes, tiempo relevante, y en el que se puede determinar que tanto la **IPS SIES SALUD** como la **NUEVA EPS** han sido negligentes, dejando transcurrir el tiempo, sin por lo menos emitir una agendamiento para efectivizar la consulta requerida por el accionante, anteponiendo trámites administrativos que no

deben ser trasladados al usuario, más aún, cuando en el presente caso, el médico tratante se encuentra adscrito a la **NUEVA EPS** y fue quien emitió la orden para el procedimiento que debe seguir el usuario, dirigiéndolo a la **IPS SIES SALUD**.

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la **IPS SIES SALUD – Sociedad Integral de Especialistas en Salud. S.A.S.** solicitó se REVOQUE el fallo emitido por el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. el **26 de abril de 2022**, ya ese Estrado no tuvo en cuenta que para ellos prestar el servicio de salud al accionante, debe contar con una autorización, en este caso de la **NUEVA EPS**, y que por ello solicitó a esa entidad, el aval para prestar el servicio que requiere el accionante.

En segundo lugar, y en caso que la segunda instancia no acceda a lo solicitado, esto es, la revocatoria de la providencia impugnada, se decrete el cumplimiento del fallo de primera instancia, y la configuración de hecho superado, por lo siguiente:

1º.- Que el 07 de abril/2022, fue presentado con el ingreso Nro. 1204360 y la historia clínica del paciente **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA** a la **IPS SIES SALUD** con la siguiente anotación: “Paciente *De Tutela, Presentado Con Hc, Por Favor Realizar Pruebas Redx*”; en este sentido la IPS se comunica con el paciente y se le confirma cita de ingreso al programa “*Vida*” para el 13 de abril/2022, con recomendaciones para su asistencia.

2º.- El 13 de Abril/2022, el paciente **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, es valorado por la médico experta Lorena del Carmen Paredes Jiménez, con plan de manejo.

3º.- El 18 de abril/2022, el paciente se acerca a la **IPS SIES SALUD** para prueba Montoux – Tuberculina.

4º.- El 20 de Abril/2022, el accionante asiste a control y lectura de la PPD.

5°.- El 25 de abril de 2022, el paciente asiste bajo la modalidad de tele asistencia de la entidad por análisis para CPR.

6°.- El 26 de abril de 2022, el paciente asiste a consulta nutricional por primera vez, bajo la modalidad de tele asistencia, debido al plan de contingencia COVID-19.

En este sentido, sostiene que se configuró un hecho superado, por carencia actual de objeto en la medida en que antes de que se dictara la sentencia la pretensión del accionante había sido satisfecha.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que al señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA** dado su diagnóstico de VIH POSITIVO, y el traslado que se le hiciera de la EPS en liquidación MEDIMAS a la **NUEVA EPS**, la solicitud de una cita a efectos de iniciar el procedimiento para su diagnóstico ante la **IPS SIES SALUD**, ordenada por médico de la EPS, y la negativa de esta última entidad para atenderlo sin que previamente existiera una autorización de la **NUEVA EPS**, interpuso la tutela para la protección de su derecho fundamental a la salud.

El Despacho considera acertada la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, ya que la **IPS SIES SALUD, no puede alegar** trámites administrativos para demorar la atención a un paciente diagnosticado con una enfermedad grave.

Ahora bien, como la **IPS SIES SALUD** alegó en la impugnación que ya le está prestando los servicios de salud al paciente, este estrado judicial se comunicó vía celular con el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA**, el día 10 de mayo de 2022, quien confirmó que efectivamente se le está prestando todos los servicios de salud, se le están asignando citas, se le están entregando los medicamentos y que el día anterior, tuvo una cita de seguimiento y control.

En este sentido, estamos ante el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de primera instancia, por ende, lo procedente no es revocar el fallo impugnado, porque el fallo fue acertado, de manera que lo pertinente es cesar la actuación por hecho superado, porque ya cesó la puesta en peligro del derecho a la salud del accionante.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, en la tutela presentada por el señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA** contra la **IPS SIES SALUD**, **en la que se vinculó de oficio a la NUEVA EPS.**

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., **al** correo j12pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

¹ Sent. T-585-98

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA: jota.94.rs@gmail.com

ACCIONADAS:

IPS SIES SALUD: notificacionesgenerales@sies.com.co

NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ